

[A FONDO]

ARBITRAJE EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES EMPRESARIALES INTERNACIONALES Y NACIONALES

El marco unitario entre arbitraje internacional e interno, que evita anómalas y perplejas situaciones de antaño, resulta vital, pues tal dualidad generaba confusión y desconfianza en una situación en la que la confianza es esencial, porque el arbitraje halla su origen en un pacto, la cláusula arbitral, que las partes aceptan.

POR FREDERIC MUNNÉ CATARINA
SOCIO FUNDADOR DE DRET PRIVAT
ADVOCATS

Cuando me preguntan si es posible resolver un conflicto de forma ágil y rápida, sin deterioro de la relación comercial y al menor coste, mi respuesta es siempre “Sí”. Lo es a través de una negociación que evite el litigio y, en defecto de acuerdo, a través del arbitraje. Así, soy un defensor de la conveniencia de pactar de forma previa el arbitraje, en el contrato origen de la relación comercial.

La ley española de arbitraje, vigente desde principios de 2004 y recientemente modificada (10 de junio de 2011), ha establecido un marco unitario para el arbitraje interno e internacional adaptado a la Ley Modelo de Naciones Unidas, Ley UNCITRAL de 1985.

Ese marco unitario evita las anómalas y perplejas situaciones de antaño como, por ejemplo, absurdas prohibiciones en el arbitraje interno que sí eran permitidas en el arbitraje internacional (arbitraje que se da cuando el domicilio de las partes, el lugar del arbitraje o del cumplimiento del laudo radican en estados diferentes o afectan a intereses del comercio internacional).

El marco unitario entre arbitraje internacional e interno es vital, pues tal dualidad generaba confusión y desconfianza en una institución en la que la confianza es esencial, porque el arbitraje halla su origen en un pacto, la cláusula arbitral, que las partes aceptan. Es preciso que las empresas o sus asesores confíen en el arbitraje y en la legislación que lo regula, así como en la neutralidad e integridad de la persona que actuará como árbitro o quien deba nombrarlo —conociendo y aceptando las normas jurídicas y éticas propias de la institución a quien confíen su nombramiento—. En este sentido, cada vez es más frecuente el arbitraje institucional en el que una institución permanente nombra al árbitro, en función de las necesidades concretas del conflicto que devenga (lógicamente, no conocidas al suscribir el contrato).

El arbitraje, como justicia privada, es un sistema de resolución de conflictos alternativo a la Jurisdicción estatal mediante una resolución, el laudo arbitral, que siendo un equivalente jurisdiccional, tiene unos efectos casi idénticos a la sentencia judicial. Vincula incluso a los jueces y su cumplimiento puede imponerse de forma coercitiva a través de su ejecución judicial.

En el ámbito de las relaciones comerciales internacionales, el arbitraje es un sistema frecuente y comúnmente aceptado, en el que es habitual recurrir a instituciones permanentes como la CCI (París), la LCA (Londres) o el TAB (Barcelona). El objetivo es evi-

tar acudir a los tribunales nacionales y evitar riesgos en la neutralidad del juzgador.

En el marco normativo en las relaciones transfronterizas vigente en España es aconsejable incluir casi siempre una cláusula de arbitraje para recurrir así a una jurisdicción privada y pactada que dé lugar a la intervención de un árbitro de un tercer estado, y evitar litigar en las jurisdicciones estatales. Precisamente, la vigente ley española de arbitraje —que unifica la regulación del arbitraje internacional e interno, adaptada a la Ley Modelo de Naciones Unidas— sitúa nuestro país como un lugar serio y seguro donde realizar arbitrajes y donde cumplir laudos arbitrales, con una regulación internacionalmente conocida y comúnmente aceptada. España es un Estado fiable en el Forum Shopping del arbitraje, que favorece que el contratante extranjero acepte residenciar en España el arbitraje.

LA LEY DE ARBITRAJE HA ESTABLECIDO UN NECESARIO MARCO UNITARIO

SIN EMBARGO, SU APLICACIÓN INTERNA NO ACABA DE DESPEGAR COMO CORRESPONDERÍA

Sin embargo, el arbitraje en el ámbito interno no acaba de hacer el despegue que correspondería al nuevo marco legal. Ello, posiblemente, se debe a la carencia de cultura y tradición arbitral (pues la legislación prece-

dente parecía fomentar el arbitraje internacional a través de convenios internacionales, y desincentivar el arbitraje en litigios internos, con una regulación inadecuada).

Quizá esa inercia, unida a la falta de hábito arbitral y un cierto escepticismo de una parte de los abogados, nos separan de ámbitos culturales como los anglosajones, con mayor tradición y cultura del pacto, en general, y del arbitraje, en particular.

Parece como si se prefiriese malo conocido que bueno por conocer y, en el caso del arbitraje interno, esto significa que se prefiere el colapso de la Justicia, a las ventajas del arbitraje: neutralidad, confidencialidad, flexibilidad procedimental, celeridad de resolución, especialización del árbitro y menor coste a medio y largo plazo.

Las empresas que conocen y utilizan el arbitraje lo acostumbran a incorporar en los contratos que suscriben siempre que el arbitraje les reporte alguna ventaja respecto de la justicia ordinaria. Si el marco legal es el adecuado, como sucede hoy en nuestro país, pactar arbitraje es favorecer, que los eventuales futuros conflictos que se deriven de las relaciones comerciales; entre socios; entre éstos y la Sociedad o los administradores o los directivos, puedan resolverse de modo ágil, rápido, confidencial, especializado, sin deterioro de las relaciones y con menor coste. El arbitraje resuelve en una única instancia (no existen segundas instancias), con el factor tiempo a favor y conlleva un ahorro económico a medio y largo plazo.

Mientras que con la justicia ordinaria resulta complejo e improbable que tras la “batalla” judicial perdure la normalidad en la relación comercial o intrasocietaria, la celeridad y la ausencia de formalismos en el arbitraje contribuyen a generar un escenario mucho menos traumático para la relación comercial o societaria que subyace en el litigio.

A pesar de todo ello, instituciones como el Tribunal Arbitral de Barcelona (TAB), pionera en administración de arbitrajes en España, detecta un incremento en los arbitrajes tanto internacionales como internos.

El auge del arbitraje interno a pesar de existir, es más lento de lo que correspondería al nuevo marco legal —modero, acorde con las tendencias de nuestro entorno, comúnmente aceptado y conocida, y unitario para el ámbito interno e internacional. Todo ello genera confianza, elemento esencial para que quienes estén negociando o suscribiendo un contrato incorporen una cláusula arbitral, para que se consolide la cultura del pacto y el arbitraje entre las empresas españolas, y para que las multinacionales acepten nuestro país como un referente serio y solvente en materia arbitral, como corresponde a la vigente Ley de arbitraje. Un lugar donde el arbitraje puede resolver un conflicto de forma ágil, rápida, sin deterioro de la relación y a menor coste.

